

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LOS HOMBRES AL COMPLEMENTO POR MATERNIDAD POR APORTACIÓN DEMOGRÁFICA.

El complemento por maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social fue regulado en la versión anterior del Art. 60 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), aplicándose a las mujeres que hubieran tenido hijos biológicos o adoptados y fueran beneficiarias en cualquier Régimen del Sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

Pese a la literalidad del precepto citado, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019 (dictada en el Asunto C 450/18 WA), concluyó que la redacción del Art. 60 era contraria a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, por entender que resultaba discriminatorio que se reconociera el derecho al complemento por aportación demográfica únicamente a las mujeres, dejando abierta así la posibilidad de que los hombres que reunieran los requisitos establecidos también pudieran acceder a este complemento.

A raíz del pronunciamiento del TJUE, seguido, como no podía ser de otra forma, por los órganos judiciales españoles, han sido muy numerosas las solicitudes del complemento efectuadas por hombres, no obstante, también han sido muy abundantes las negativas del INSS a reconocer el derecho con el argumento de haber transcurrido más de cinco años desde la fecha del hecho causante hasta la de la solicitud.

La reciente Sentencia del Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2024 dictada en el RCUUD nº 862/2023, ha puesto coto al anterior criterio administrativo, viniendo a señalar que complemento por maternidad no es autónomo, sino que actúa de manera accesoria a la pensión contributiva a la que complementa, de suerte que el derecho al complemento será imprescriptible si el derecho a la pensión también lo es, tal y como ocurre con las pensiones de jubilación (Art. 212 LGSS) y viudedad (Art. 230 LGSS).

De esta forma, el reconocimiento del derecho al complemento por maternidad debe retrotraerse a la fecha en la que se haya reconocido la pensión a la que complementa, con los mismos efectos económicos que esta, no siendo posible tampoco limitar sus efectos mediante la aplicación de la retroacción de los económicos a los tres meses anteriores a la solicitud.

En el caso de los pensionistas de incapacidad permanente, dado que el derecho a estas está sujeto al plazo general de prescripción de 5 años (Art. 53.1 LGSS), el complemento de maternidad estará sujeto a idéntico plazo, si bien el *dies a quo* del mismo deberá fijarse, no en la fecha del hecho causante de la pensión sino en la fecha de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019 que declaró discriminatoria la exclusión de la percepción del complemento por aportación demográfica a los padres.

En todo caso, hay que tener presente que el derecho al complemento por maternidad por aportación demográfica se limita a aquellos pensionistas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente cuyas pensiones se hubieran causado entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de febrero de 2021, ya que partir de esta última fecha dicho complemento fue sustituido por el “*complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género*”, al que podrán acceder los hombre que reúnan los requisitos que establece la redacción actual del Art. 60 LGSS.

Salvo mejor opinión